

INFORME AJ-CIJFI 2026/22 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MATERIALES, FUNCIONALES Y DE CALIDAD NECESARIOS PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LOS CENTROS Y SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS MAYORES EN ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición general. Orden. Requisitos centros y servicios de atención a persona mayores. Necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo e informe de la Agencia de la Competencia. Ley 9/2016, de 27 de diciembre y Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero. Objeto: habilitación normativa. Imposibilidad de suprimir las viviendas tuteladas o crear nuevas tipologías de centros de mayores. Coherencia a la hora de reunificar la normativa que se deroga. Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

Solicitado por el Secretario General Técnico informe sobre el proyecto referido, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía (ROFGJ), aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme emitir el mismo sobre la base de las siguientes :

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- OBJETO.

El presente proyecto de Orden tiene por objeto la regulación de los requisitos materiales, funcionales y de calidad necesarios, para la puesta en funcionamiento y acreditación de los centros y servicios para la atención de personas mayores en Andalucía.

Según la Memoria de análisis de impacto normativo que consta en el expediente, versión de 30 de enero de 2026:

“En definitiva, el objeto final de este proyecto normativo es crear una normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y de calidad que acerquen el actual modelo asistencial al diseñado en Ley de Servicios Sociales basado, entre otros, en los principios de calidad, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, atención centrada en la persona y su contexto, transversalidad de género y cooperación con la iniciativa privada (artículo 25 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre). Por ello, mediante este proyecto normativo se pretende crear un sistema de servicios sociales que garantice el acceso a las prestaciones en condiciones de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, fundamentado en el principio de la atención centrada en la persona y su contexto.

(...) Con la presente norma se pretende establecer un marco jurídico que, salvando la dispersión normativa existente anteriormente, integre con carácter unificador las condiciones exigidas a los centros de personas mayores, estableciendo los requisitos materiales, funcionales y de calidad tanto para los centros de nueva creación, como para los 1.134 centros residenciales y centros de día de personas mayores existentes actualmente en Andalucía, con el objetivo de homogeneizar las características y requisitos de calidad de todos los centros de personas mayores de la Comunidad Autónoma.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 1/16	



Asimismo, se pretende lograr el equilibrio para la implantación del Modelo de Atención Integral Centrada en la Persona en todos los centros residenciales de Andalucía, dentro del marco regulado en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, y en la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, resultando novedosa la definición y desarrollo de los instrumentos necesarios para la efectiva implantación del este modelo (atención libre de sujeciones, nueva regulación de los recursos humanos, nuevas ratios de personal).

Como consecuencia de la nueva regulación de requisitos materiales y funcionales que deben cumplir los centros de atención a personas mayores, se ha procedido a establecer en la orden una nueva tipología de estos centros, que vendrá a sustituir a la existente hasta ahora, establecida en el Anexo II de la Orden de 15 de febrero de 2022, por la que se modifica la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía. En esta nueva tipología habrá que destacar la desaparición de la tipología de Viviendas Tuteladas para Personas Mayores (garantizando el mantenimiento de las viviendas tuteladas actualmente existentes siempre que mantengan los requisitos en base a los cuales se les concedió la autorización de funcionamiento) y la regulación de un nuevo recurso denominado Senior Living o Complejo de Servicios Integrales para personas mayores”.

SEGUNDA.- COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 61.1.a) del Estatuto de Autonomía, corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye *“La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública”.*

Por otra parte, el artículo 10.3.15 establece entre los objetivos de la comunidad autónoma *“La especial atención a las personas en situación de dependencia”.*

El artículo 19 recoge como derecho que *“Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes”.* Así mismo, el artículo 24 determina que *“Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social”.*

El artículo 37.1.3º contempla como principio rector de las políticas públicas, *“El acceso de las personas mayores a unas condiciones de vida digna e independiente, asegurando su protección social e incentivando el envejecimiento activo y su participación en la vida social, educativa y cultural de la comunidad”.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 2/16	



Para finalizar, el artículo 47.1.1ª del Estatuto señala que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, *“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

En consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma tiene competencia suficiente para el dictado del presente proyecto de Orden.

TERCERA.- MARCO NORMATIVO.

Debe partirse de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que en su artículo 4.2.b) preceptúa que dicha Ley será de aplicación a los servicios sociales no integrados en el sistema público las disposiciones que regulen: *“La autorización, el registro y la inspección y control de entidades, servicios y centros como garantía del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que les sean de aplicación”*.

La misma Ley en su artículo 83.1 establece que *“Los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general precisarán de autorización administrativa en los siguientes supuestos: a) Para su puesta en funcionamiento. b) Para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional”*.

El artículo 83.4, respecto a los mismos centros y servicios que:

“Reglamentariamente, se determinarán las condiciones exigidas a los centros a los que se refiere el apartado 1, que deberán comprender, al menos:

- a) Las condiciones físicas y arquitectónicas de la edificación, garantizándose la accesibilidad en los términos previstos en la normativa vigente.*
- b) Las instalaciones y equipamientos exigibles.*
- c) Los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio.*
- d) Los requisitos funcionales, tales como la cartera de servicios, la elaboración de memorias, planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología, y procedimientos de trabajo, entre otros”*.

El artículo 84 dictamina que *“1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen (...) 3. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros”*.

Por otra parte, el artículo 192 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 3/16	



ciudadanos con la administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, establece lo siguiente:

“1. Mediante orden, la Consejería competente en materia de servicios sociales regulará los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro y servicio, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, así como los requisitos de calidad exigidos para la acreditación administrativa.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la orden de requisitos materiales, funcionales y de calidad también podrá desarrollar, entre otros, aquellos aspectos relacionados con la documentación administrativa y la actuación asistencial”.

Según la Disposición Final Tercera del mismo Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero: *“Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de dependencia y en materia de autorizaciones administrativas, declaraciones responsables, comunicaciones, acreditaciones y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en (...) el Capítulo III del mismo Título, referido al régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”.*

Téngase en cuenta, desde la perspectiva estatal, que esta regulación ha de ser acorde a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, dictada al amparo del artículo 34.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Disposición Transitoria Décimo Octava del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, establece que *“A partir de la entrada en vigor de dicha orden – la que nos ocupa- , todos los centros deberán cumplir, además, los requisitos que sean de obligado cumplimiento, según la citada Orden, para la obtención de la autorización de funcionamiento y, en su caso, de la acreditación administrativa conforme a su tipología, ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia orden establezca”.*

También debe mencionarse la Disposición Transitoria Décimo Novena de la misma norma, que regula el régimen respecto a las solicitudes de autorización y acreditación, una vez producida su entrada en vigor.

Para concluir, es imperativo resaltar que el proyecto viene a derogar la normativa anterior, cuyo contenido se concentra ahora en la disposición que se pretende aprobar mediante el presente expediente. Concretamente se derogan las siguientes órdenes:

- Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 4/16	



- Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de autorizaciones administrativa.

- Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Consejería, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.

- Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de reglamento de régimen interior de los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia que formen parte del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía.

- Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de documento contractual para el ingreso de personas mayores en situación de dependencia en centros residenciales del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CUARTA.- COMPETENCIA DE LA CONSEJERÍA.

La competencia de la Consejería para abordar la regulación contenida en la Orden sometida a consideración resulta, con carácter general, de la previsión contenida en los artículos 148.1.29 y 149.1.16 de la Constitución Española en conexión el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y, con carácter particular, de lo establecido en el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

La competencia formal del titular de la Consejería en el caso que nos ocupa, deriva de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

El ya citado artículo 192 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, establece que *“Mediante orden, la Consejería competente en materia de servicios sociales regulará los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro y servicio (...)”*.

También cabe reseñar la previsión contenida en la Disposición Final Tercera de dicho Decreto-ley, en cuanto a la habilitación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del régimen de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

QUINTA.- ESTRUCTURA.

En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Orden consta de 11 artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales, y cinco Anexos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 5/16	



SEXTA.- PROCEDIMIENTO.

Apreciamos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, realizando las siguientes consideraciones:

6.1.- Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 14 de octubre de 2024, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

6.2.- De acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se recomienda motivar con mayor profusión en el expediente, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por la ley proyectada se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades que figuran en el Anexo de la Decisión de 30 de mayo de 2025, y no a otras, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. La Memoria de análisis de impacto normativo se limita a señalar que *“agrupan y representan a los intereses del sector”*.

6.3.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia en Andalucía, corresponde a la Agencia de Defensa de la Competencia informar los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Junta de Andalucía que incidan en la libre competencia. La Resolución de 19 de abril de 2016, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, en el apartado 5 de su Anexo II alude a: incidencia diferencial entre empresas, obligaciones y costes, efectos en la creación de empleo, libertad e información a consumidores y usuarios, y capacidad de elección de productos.

Según los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma, con relación al referido informe de la Agencia, es necesario responder a la pregunta de si dicha norma regula una actividad económica y afecta a los operadores económicos. En este sentido y puesto que en el caso que nos ocupa, el proyecto está regulando una “actividad económica”, habrá que acudir al párrafo b) del Anexo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que define la misma como aquella *“de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”*. Entendemos, pues, que los centros para personas mayores están desarrollando una actividad económica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 6/16	



En cuanto al hecho de si la norma afecta a los operadores económicos, se están regulando los requisitos materiales, funcionales y de calidad de los centros y servicios para personas mayores, y también la autorización y acreditación administrativa (otrora lo que posteriormente se dirá), lo que supone una carga administrativa para las entidades que vayan o estuvieran desarrollando la actividad.

Podemos citar el Informe 22/2025, del Consejo de la Competencia:

“El proyecto analizado incorpora elementos regulatorios que pueden incidir en el desarrollo de las actividades económicas y, en consecuencia, afectar potencialmente a la competencia efectiva y a la unidad de mercado. La importancia de realizar una evaluación de impacto ex ante ha sido subrayada por organismos internacionales de referencia en materia de buena regulación, como la OCDE, así como en el seno de la Unión Europea (...)

(...) En consecuencia, aun reconociéndose la concurrencia de razones imperiosas de interés general que justifican la intervención administrativa en este ámbito, resulta imprescindible que el análisis regulatorio valore de forma individualizada el impacto de cada uno de los requisitos y restricciones previstos sobre el acceso y ejercicio de las actividades económicas afectadas, a fin de garantizar que las medidas adoptadas resulten necesarias, proporcionadas y no distorsionadoras de la competencia, y que no introduzcan cargas administrativas o barreras de entrada superiores a las estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos perseguidos”.

Por todo ello, y ante la regulación de una actividad económica que conlleva cargas para los operadores del servicio, entendemos que habría de instarse informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

6.4.- Por lo que se refiere a la intervención del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”. Según el Dictamen del Consejo de Estado 41/2010, de 17 de febrero:

“El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» “aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley»”.

A la vista del texto objeto de Informe, estimamos que procedería dicho dictamen, dado que se está ejecutando y desarrollando el artículo 83.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el artículo 192 y la Disposición Final Tercera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero. El primero de ellos no solo se limita a remitirse al reglamento, sino que especifica el contenido mínimo que éste debe reunir, lo que se traduce en un auténtico “desarrollo” normativo, mientras que los segundos alude a una “orden”, en consonancia con lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 7/16	



6.5.- Para finalizar, el artículo 7 regula la coordinación sanitaria, por el que debería trasladarse el borrador a la Consejería competente en materia de salud, para que realizara las aportaciones pertinentes, más aún cuando hay previsiones que vienen a establecer relaciones entre esta Consejería y los centros de mayores, y entre dicha Consejería y la Consejería competente en materia de Inclusión Social.

SÉPTIMA.- CUESTIONES PREVIAS.

Antes de entrar a analizar el texto del proyecto de Orden, hemos de realizar una serie de apreciaciones relevantes, en lo que concierne al objeto, la derogación de las órdenes que han sido enunciadas en la consideración Tercera del Informe, así como a la preeminencia de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

1.- Objeto del proyecto.

En primer término, el Letrado que suscribe ha de poner de manifiesto que la habilitación normativa consagrada en los artículos 83.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, 192 y Disposición Final Tercera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, se ciñe al desarrollo de las condiciones exigidas a los centros de mayores mediante una orden (en virtud del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre), concretamente a los requisitos funcionales, de la edificación, instalaciones, equipamientos, y del personal, la documentación administrativa y la actuación asistencial, así como a la autorización, acreditación, declaración responsable, comunicación y registro de entidades, servicios y centros.

Sin embargo, el articulado también regula la tipología de centros y servicios, introduciendo la figura del “senior living”, y suprimiendo las viviendas tuteladas. Esto **no sería conforme a la mentada habilitación legal para el desarrollo referido por parte de la Consejería mediante una orden**, debiendo eliminarse cualquier previsión en el borrador que no guarde relación con la regulación de la autorización, acreditación y los requisitos materiales, funcionales y de calidad de los centros de mayores, sin que quepa modificar el régimen y las categorías de dichos centros. El artículo 5 únicamente podría remitirse a la tipología de centros enunciada en el artículo 14.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores.

Sin perjuicio de lo que se acaba de señalar, se realizarán consideraciones específicas para el artículo 5, debiendo adelantar que en todo caso correspondería al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario de dicha Ley.

2.- Derogación normativa.

En segundo lugar y con carácter general, advertimos que, a efectos de evitar vacíos normativos, el contenido de las citadas órdenes ha de quedar incluido en el proyecto, sin perjuicio de que se operen las lógicas modificaciones, adaptaciones, supresiones o adiciones oportunas, cuando se trata del dictado de una nueva disposición. De lo contrario, debería justificarse en el expediente la causa de la derogación y no inclusión del contenido anterior en la nueva Orden, lo que presumimos no procedería en su mayor parte, habida cuenta de la existencia de previsiones que no deberían quedar sin regulación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 8/16	



Dicho esto y respecto a la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, en primer lugar, el proyecto no realiza diferenciación alguna entre la acreditación de estos centros de atención especializada y el resto de centros, por lo que cabe interpretar que todos los centros incluidos en el ámbito de aplicación del proyecto, tendrán que cumplir los mismos requisitos materiales, funcionales y de calidad. Es más, debe entenderse que al no incluirse en el artículo 5, esta categoría de centros habría quedado suprimida, al menos en cuanto a la exigencia de acreditación, lo cual debería motivarse.

Pero es que resulta de extrema importancia destacar que la citada Orden, también regula la acreditación de los centros de “personas con discapacidad”, que no son objeto del presente borrador, por lo que no debería procederse a la derogación total de esa Orden en ningún caso, debiendo quedar incólume el régimen de acreditación para estos centros.

De igual forma, para la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía, el proyecto actual no hace distinción alguna sobre estos centros. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia:

“1. Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integran en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. La red de centros estará formada por los centros públicos de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados debidamente acreditados (...) 3. Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente (...)”.

No obstante, aún cuando la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, no conceptualiza este tipo de centros en sus artículos 83 y 84 sobre autorización y acreditación, debería plasmarse en el expediente la motivación de la supresión de esta categoría de centros en el borrador que nos ocupa, interpretándose que habrían de atenerse en todo caso a los requisitos previstos en el mismo.

A mayor abundamiento, las disposiciones transitorias segunda y tercera se refieren a la implantación progresiva del incremento de la ratio de personal, para los centros regulados en la Orden de 1 de julio de 1997 y Orden de 5 de noviembre de 2007, cuando al mismo tiempo el borrador las deroga, lo que redundaría en la necesidad de aclarar cuál será el régimen jurídico de dicha tipología de centros tras la entrada en vigor del proyecto.

También se derogan la Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de reglamento de régimen interior de los centros residenciales de personas mayores en situación de dependencia que formen parte del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía, y la Orden de 21 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el modelo de documento contractual para el ingreso de personas mayores en situación de dependencia en centros residenciales del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 9/16	



proyecto, más allá de lo especificado en la Disposición Transitoria Novena, no hace alusión alguna ni regula los mentados documentos, lo que tendría que aclararse.

En definitiva, esta Asesoría Jurídica observa que existe una **falta de identidad entre el contenido de las normas que se derogan y su traslación al proyecto que nos ocupa**, como disposición unificadora tal y como se expresa en el expediente, circunstancia de vital importancia que habría de revisarse por el centro directivo, con el fin de evitar que se produzcan vacíos regulatorios que pudieran ocasionar graves perjuicios. En este sentido, adelantamos que no sería oportuno adicionar una disposición transitoria que previera la vigencia de todas o alguna de las órdenes que se derogan, hasta en cuanto se dictaran otras nuevas, puesto que precisamente dichas órdenes permanecerían vigentes hasta que fueran derogadas por otra disposición.

3.- Autorización y acreditación administrativa.

3.1.- En cuanto a la regulación de la autorización para la puesta en funcionamiento, y la acreditación administrativa, dado que la Disposición Final Tercera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, también se refiere a la declaración responsable, comunicación y registro de entidades, servicios y centros, planteamos la posibilidad de su desarrollo y supuestos que los que procedería cada una de ellas, mediante el presente borrador, dado que no se contiene previsión alguna al respecto.

Ya se ha puesto de relieve la **necesidad de estar al contenido de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales**, dictada en el ámbito del Consejo Territorial (artículos 8 y 9 del proyecto), determinando en su apartado Segundo que tiene por objeto la “*fijación de criterios mínimos comunes de acreditación para los centros y servicios del SAAD, sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas (...)*”. Su apartado Trigésimo Octavo establece un plazo de nueve meses para que las Administraciones públicas competentes aprueben “*las disposiciones normativas que, en su caso, resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el mismo*”.

3.2.- Por otra parte, el artículo 192 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, distingue entre “*los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro y servicio*” y “*los requisitos de calidad exigidos para la acreditación administrativa*”. Como es sabido, los centros de servicios sociales estarían sometidos a varios tipos de intervención administrativa: la autorización de funcionamiento y la acreditación que daría acceso a la posibilidad de concertar plazas.

No obstante, el proyecto de Orden que se informa se rubrica como “*Orden por la que se regulan los requisitos materiales funcionales y de calidad necesarios para la puesta en funcionamiento y acreditación*” pero sin embargo los Anexos, salvo error, únicamente se refieren a los requisitos materiales y funcionales para la autorización y la acreditación, sin que distingan entre requisitos que se apliquen a uno y otro efecto, pareciendo que vendrían así a unificar los requisitos necesarios para ambas.

3.3.- Por último, debería añadirse una disposición transitoria que establezca el régimen de aquellas autorizaciones y acreditaciones que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor del proyecto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 10/16	



OCTAVA.- ANÁLISIS DEL PROYECTO.

En cuanto a las cuestiones sustantivas, se aprecian las siguientes consideraciones jurídicas.

1.- **Título.** Dado que el proyecto regula la autorización y acreditación administrativa de los centros, en atención al principio de seguridad jurídica, ello debería figurar en la descripción del título.

2.- **Parte Expositiva.** Convendría hacer una alusión a los preceptos del Estatuto de Autonomía que darían cobertura competencial al dictado del presente borrador, como también a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

3.- Artículo 1. Objeto.

3.1.- En el apartado 1 cuando se dice “*normativa de aplicación*” debería hacerse una remisión al artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que se refiere a “*centros de servicios sociales comunitarios, los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial*”, así como al artículo 84.1, según el cual “*Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa (...)*”. Se reitera que el objeto del proyecto no puede abarcar la determinación o alteración de la tipología de los centros de mayores.

3.2.- Recordamos que según el artículo 2.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, tendrán la calificación de personas mayores, las “*personas mayores de sesenta y cinco años*”, si bien su apartado 2 puntualiza que “*Podrá establecerse reglamentariamente que todas o algunas de las previsiones de la presente Ley resulten de aplicación a quienes, reuniendo las demás condiciones fijadas en los apartados anteriores, hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad*”.-

4.- Artículo 2. Definiciones.

4.1.- Las definiciones habrían de corresponderse con las ya previstas, en su caso, en la normativa aplicable. De cualquier modo, sería conveniente que el precepto se limitase a definir los conceptos sin regular cuestiones de carácter sustantivo, pudiendo trasladar las obligaciones o requisitos a otras previsiones del borrador que las concretasen.

4.2.- El párrafo a) sobre la “*unidad de convivencia*”, en lugar de alterar la definición del concepto, habría de remitirse al párrafo c) del apartado Quinto de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, o, en su caso y junto con la remisión expresa, reproducir literalmente el mismo. Todo ello se reitera para el párrafo c).

4.3.- En el párrafo c) no se indica a quién corresponderá la elaboración del plan personal de atención y de apoyo, lo que se reproduce para los párrafos f), g) y h). Podría revelarse cuáles serán sus peculiaridades y diferencias frente al “proyecto de intervención social”, regulado en el artículo 46 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 11/16	



4.4.- En el párrafo d) habría de efectuarse una remisión al artículo 31 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que enumera las funciones del profesional de referencia.

4.5.- En el párrafo e) advertimos que no se han definido previamente los “*profesionales de atención directa de segundo nivel*”, no pudiendo acudir a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

5.- **Artículo 5.** Tipología de centros y servicios.

5.1.- Como ya se ha expuesto en el primer apartado de la consideración jurídica Séptima del Informe, no es dable que el borrador modifique las categorías de centros de mayores, al no ser conforme con la habilitación normativa de desarrollo mediante orden, prevista en el artículo 83.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, el artículo 192 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, como tampoco a lo preceptuado en la Disposición Final de la Ley 6/1999, de 7 de julio, que se remite al desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno. No obstante, y de forma meramente complementaria, procederemos a analizar el contenido del precepto.

La tipología de centros y servicios no es conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, al suprimirse las viviendas tuteladas. Indica la Disposición Transitoria Segunda del proyecto que, a partir de su entrada en vigor, no se otorgarán nuevas autorizaciones. Ahora bien, la Ley 6/1999, de 7 de julio, contempla estas viviendas en su artículo 14.1.c), definiéndolas en el artículo 17 como “*aquellas destinadas a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía personal y se configuran como pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, sometidas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre centros de servicios sociales, y supervisadas por una entidad de servicios sociales, tanto de carácter público como privado*”. Por cierto, que el tenor del citado artículo 14.1 responde a la modificación operada por la propia Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Dado que las viviendas tuteladas para personas mayores, se encuentran expresamente previstas en una norma con rango de ley, no podrían eliminarse por disposición reglamentaria, con arreglo al principio de jerarquía normativa cuando, además, no existe habilitación para ello mediante una orden. En consecuencia, esta tipología debería mantenerse en el borrador, con la consiguiente remisión a la Ley 6/1999, de 7 de julio, teniendo en cuenta que tendrían que cumplir con los mismos requisitos que los centros de servicios sociales.

Por lo que se refiere a los centros de noche y “senior living”, de nueva creación, el artículo 14.1.e) de la misma Ley, permite la existencia de “*otras alternativas*” dentro de los servicios sociales especializados, regulando el artículo 19 programas dirigidos a favorecer la permanencia de la persona mayor en su entorno, tales como “*integración familiar*”, “*alojamiento de jóvenes con personas mayores*”, “*viviendas compartidas*”, y “*otros análogos*”. La cuestión estriba, pues, en la posibilidad de que reglamentariamente se amplíen estas categorías, para lo cual resulta esencial que se trate de programas que favorezcan la permanencia de la persona mayor en su entorno, lo que habría de motivarse en el expediente. No obstante, como se acaba de decir, la mentada Ley solo habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario, y no por orden.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 12/16	



5.2.- Las definiciones de los centros de día, viviendas tuteladas y centros residenciales, han de acomodarse a lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18 de la Ley 6/1999, de 7 de julio, respectivamente. En caso de que se reprodujeran tales preceptos, en lugar de realizar una remisión, habría de adicionarse la expresión “de conformidad con lo establecido en...”, para soslayar los efectos perniciosos de la *lex repetita*. Véase el Dictamen n.º 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía que, se centra en la reproducción de la normativa básica estatal, a juicio de esta Asesoría sería extrapolable a las relaciones entre una ley y un reglamento autonómico, puesto que las consecuencias de la *lex repetita* son muy similares. Esto mismo se hace extensible al resto del borrador en cuanto resulte aplicable.

6.- **Artículo 7.** Coordinación sociosanitaria.

6.1.- Reiteramos la conveniencia de que el texto se traslade a la Consejería competente en materia de salud.

6.2.- En el apartado 1 no se alcanza a comprender el significado de los “*domicilios colectivos*”.

6.3.- En el apartado 2 la consideración del centro residencial como domicilio habitual, a los efectos de la estructura de servicios del sistema de salud, podría exceder de las competencias de esta Consejería.

6.4.- En el apartado 3 se plantea cómo se articulará la colaboración de los profesionales sanitarios que presten servicios en los centros residenciales.

6.5.- Para el apartado 4, igualmente, tendría que especificarse cómo se elaborará el plan funcional de coordinación. Apuntamos que no parece adecuada la utilización del concepto de “*sistema sanitario público*”, pues dicho sistema no ostenta “*competencias*”, sino que serían los centros, servicios y establecimientos sanitarios, conforme al artículo 45 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

6.6.- En el apartado 5 sólo se mencionan los centros de nueva creación o construcción, pero nada se dice sobre aquellos que ya estuvieran prestando servicio antes y con posterioridad a la entrada en vigor del proyecto.

7.- **Artículo 8.** Autorización administrativa para la puesta en funcionamiento.

7.1.- Ha de hacerse una remisión general a los artículos 83, 85 y 85.bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y, en especial, a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, a cuyo contenido habrá que estar en todo caso.

7.2.- Debería regularse la totalidad del procedimiento, incluyendo la subsanación de la solicitud, documentación a acompañar, verificación de los requisitos, plazo para resolver, sentido del silencio, modificación, extinción y revocación de la autorización, etc. Esto mismo se reproduce para el Artículo 9.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 13/16	



7.3.- Consideramos que sería pertinente incluir un Anexo con el modelo de solicitud, lo que se reitera para el Artículo 9.

8.- **Artículo 9.** Acreditación administrativa.

8.1.- Ha de efectuarse una remisión general a los artículos 84, 85 y 85.bis de la Ley 8/2016, de 27 de diciembre, así como a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, que será de directa aplicación.

8.2.- A diferencia de la Orden de 5 de noviembre de 2007, no se regula la suspensión o pérdida de la acreditación, como tampoco las obligaciones de los centros acreditados, lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

8.3.- Toda vez que la Orden de 5 de noviembre de 2007 establecía un plazo de duración de la acreditación de cuatro años, ampliándose ahora hasta los cinco años, se plantea a cuál habrán de atenerse los centros y servicios que ya la tuvieran otorgada, una vez entrarse en vigor el proyecto de orden, adicionando en su caso una disposición transitoria.

8.4.- Sobre el apartado 3 se plantea el supuesto en el que el centro o servicio siguieran sin presentar la solicitud de renovación de la acreditación, y cuáles serían los efectos en ese caso.

9.- **Disposición Adicional Primera.** Cuestionamos que todas las plazas de centros y servicios de atención a personas mayores, se califiquen como “*plazas para personas mayores en situación de dependencia*”. Para ello, téngase presente que, conforme al artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se define la dependencia como “*el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal*”.

En el párrafo a) debería definirse o, en su caso, hacerse una remisión a la normativa que regule el “*plan de autoprotección*”.

10.- **Disposición Adicional Segunda.** Recordamos que el proyecto no puede regular o suprimir la tipología de viviendas tuteladas de personas mayores, por ausencia de habilitación normativa.

En el párrafo segundo deberían concretarse los efectos cuando no se mantuvieran los requisitos establecidos la resolución que acordó la autorización de funcionamiento.

11.- **Disposición Adicional Tercera.** Apreciamos que esta Disposición es innecesaria, puesto que va de suyo que el régimen de las excepciones habrá de figurar en las resoluciones de autorización o acreditación, según los Anexos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 14/16	



12.- **Disposición Adicional Cuarta.** Sería aconsejable definir el concepto de “*vulnerabilidad social*” o, en su caso, remitirse a la norma que contiene el mismo.

Tendría que especificarse si el mantenimiento de la ratio posee o no carácter indefinido, tras la entrada en vigor del proyecto, o si deberá cumplir en algún momento con la establecida en el Anexo IV.

13. **Disposición Transitoria Segunda.** Volvemos a destacar que los centros de atención especializada van a permanecer activos tras dicha entrada en vigor, por lo que habría que aclarar su derogación. Esto mismo se reproduce para la Disposición Transitoria Tercera y los centros de personas mayores en situación de dependencia.

14.- **Disposición Transitoria Sexta.** La previsión sobre la necesidad de que los requisitos de titulación deban cumplirse según la normativa con base a la cual fueron contratados, parece innecesaria.

15.- **Disposición Final Primera.** Alguna de las materias que se mencionan para facultar a quien tenga la titularidad del órgano directivo, podría atribuirse en un futuro a otro órgano distinto, planteándose entonces quién ostentaría la habilitación.

16.- **Anexos.** Al tratarse de requisitos de carácter eminentemente técnicos, esta Asesoría Jurídica no realizará apreciaciones, si bien advertimos que los mismos han de atenerse, en caso de que así estuvieran regulados en todo o en parte, a las previsiones vigentes en materia de edificación o cualquier otra que le fuera aplicable. Volvemos a insistir en la necesidad de que estos requerimientos, se atengan especialmente a la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales.

Así mismo, suponemos que las novedades, supresiones y/o modificaciones respecto a los requerimientos contenidos en los Anexos de las Órdenes que se derogan, en especial la Orden de 5 de noviembre de 2007, habrán sido convenientemente valoradas por el centro directivo, siendo susceptible de cumplimiento por las entidades solicitantes, si bien y salvo error por el Letrado que suscribe, nada se indica al respecto en la Memoria de análisis de impacto normativo.

NOVENA.- TÉCNICA NORMATIVA.

Se hace necesario efectuar las siguientes consideraciones en materia de técnica normativa:

9.1.- Cuando se haga alusión a una norma por primera vez, ya sea en la parte expositiva o en el articulado, para las sucesivas bastará hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 9/2016, de 27 de diciembre”.

9.2.- En las previsiones que contengan mandatos jurídicos, los tiempos verbales han de conjugarse en futuro de indicativo, como por ejemplo “deberán” en lugar de “deben”.

9.3.- El empleo del término “*persona*” seguido de un sustantivo (como “persona titular”), no ha sido recomendado por el Consejo Consultivo, que en su Dictamen nº781/2021, de 2 de noviembre, sobre el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 15/16	



proyecto de decreto del Consejo Andaluz del Pueblo Gitano, concluye: *“aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones “persona titular” (art. 6.1, entre otros), “personas gitanas” (art. 3.1, entre otros), “persona representante” (art. 7.2) y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo”*.

9.4.- **Artículo 1.** En el apartado 2 sería más apropiado decir “normativa” en lugar de “otra materia”.

9.5.- **Artículo 11.** En el apartado 4 habría de rezar “párrafos c) y d)” en lugar de “letras”.

9.6.- **Disposición Adicional Segunda.** Sería conveniente que ambos párrafos conformaran apartados independientes.

9.7.- **Disposición Final Segunda.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Por tanto, debería motivarse la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.*

Es cuanto me cumple informar, sin perjuicio de la adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNÁNDEZ	05/03/2026	
VERIFICACIÓN	TNZJRFC8E0EBF0AF97858622F92074	PÁG. 16/16	